

Bogotá, D.C., 2 de Julio de 2024.

Señor (a)

JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto ®)

Cra. 29.N°18-45: Palo Quemao.

Correo electrónico: repartopq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

ASUNTO: **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** CONFORME AL ART. 86 Desarrollado en sus Decretos reglamentarios 2591/1991, 306/1992 y 1382/2000. y Decreto 1069 de 2015 y Sentencia T- 029 de 2015.

Sin pase jurídico autenticación de firma o refrendación de huella, por ministerio legal del inc.3 del art. 14 del Dcto 2591 de 1991, concordado con el art. 244 del C.G.P. L. 1564 DE 2012.

Demandantes:

MARIA OROCIO NIETO CONGO. C.C. No. 23.799.156, - CEL. 3114557375.

CL. 119A . N° 70-49 NIZZA ANTIGUA – BOGOTÁ D.C.. CEL. 3114557375.

Demandados:

1.

Doctora

CLARA INES AGUDELO MAHECHA(o quien haga sus veces o le reemplace)

Jueza Tercera Penal del Circuito

Especializada de Extinción de Dominio.

Mail...

J03esextdombt@cendoj.ramajudicial.gov.co

VINCULADOS: Solicitud que tiene su razón de ser en la normatividad procesal que rige la materia en sus arts. 61 y 133-8 de nuestro CODIGO GENERAL DEL PROCESO, en todo aquello que concuerde con las normas básicas de la acción que se interpone y relacionan en la referencia; es decir para que por favor en aras de evitar presuntas nulidades procesales que me afecten aún mis derechos, se INTEGRE EL CONTRADICTORIO vinculando por PASIVA a la demanda a todos y cada uno de los entes jurídicos que han afectado y siguen afectando mi mínimos y fundamentales derechos y que se reseñan en la demanda.

Entre otros resulta importante petitionar que se vincule por activa a los siguientes entes jurídicos:

@

1.

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. REGIONAL CENTRO ORIENTE. SAS.

Representada por.

JUAN CARLOS BOLIVAR SANDOVAL.

aatencionalciudadano@saesas.gov.co

(entidad esta que me pretende hacer lanzamiento de mi propio bien o que se lo tome en arriendo; es decir con su actuación constituye una flagrante amenaza contra mi gama de derechos adquiridos; obvio en ACATO a unas actuaciones judiciales viciadas de nulidades y quebrantadoras del DEBIDO PROCESO)

@2.

UNIDAD DE POLICIA ADMINISTRATIVA (encargada de la diligencia de secuestro del bien a expropiar)

@3.

Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte (donde se encuentra registrado mi inmueble, en aras que aporte el respectivo certificado para comprobar si está inscrita la sentencia dictada)

La suscrita, actora actuando en mí nombre propio **como MUJER MADRE CABEZA DE FAMILIA** en aras de la prosperidad de mi solicitud y por SER UN SUJETO DE ESPECIAL PROTECCION, por ende en estado de debilidad manifiesta y en sujeción especial conforme a lo dispuesto por nuestra CORTE CONSTITUCIONAL en sus diferentes SENTENCIAS, que imponen la obligación estatal en todos sus órganos de poder, de hacernos una realidad todos y cada uno de los derechos constitucionales fundamentales a nosotras las mujeres; acudo en esta oportunidad al Despacho de su señoría en ejercicio pleno de la acción constitucional de la referencia – **TUTELA**- en aras de propender por mi gama de derechos fundamentales constitucionales y legales, en especial el del DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO, como los que consagra el art. 29.

Señor Magistrado, la suscrita como sujeto procesal pasiva dentro del diligenciamiento de la expropiación; en ejercicio del ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, confirme al art. 2 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia, concordada a los arts 8 y 130 Ley 906 de 2004; me permito ejercitar mi DEFENSA MATERIAL, ya que la DEFENSA TECNICA que legítimamente me asiste dentro del proceso, se me DESCONOCIO y aun se persiste tal defecto procesal como desde la ocurrencia de la falencia así lo he venido manifestando pero no he sido escuchada; y más aún en flagrante contravía de su Auto del 9 de Agosto de 2022 qpaue dispuso el nombramiento de mi defensa, pero ha sido letra muerta.

Por tanto con el mayor respeto, pero con apego a la Justicia me permito expresarle mi desacuerdo frente tan anómalo trámite que se le ha venido dando al proceso los últimos y diferentes trámites surtidos.

Por tanto, le insto a lo que oficiosamente le atañe para superar tamaño defecto procesal, so pena de presunta y futura responsabilidad por FALLA EN LA PRESTACION DEL SERVICIO Y/O REPARACION DIRECTA, a que conllevaría el trámite del proceso seguido en mi contra, al menos desde el traslado de las

alegaciones, donde manifesté y probé el defecto procesal atentatorio contra el DEBIDO PROCEDO.

No obstante, a mis ingentes intervenciones le hago las anteriores salvedades a mi favor para que sean plena prueba ante otras instancias y la justicia ordinaria doméstica e internacional.

Así las cosas y entrando en materia, respecto del tema central que ocupa la atención central de mi justa intervención, me permito hacerle las siguientes reflexiones que son perfectamente verificables y probables procesalmente, en el accionar extintivo del dominio y el presente diligenciamiento, pues se trasegaron históricamente las siguientes etapas:

La compra del último bien objeto de la acción de extinción de dominio, esto es, del **inmueble AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR** en su anotación 23 del folio de matrícula N^a 50N-179856. Ubicado en **. 119A . N^a70-49 NIZZA ANTIGUA – BOGOTA**, se produjo el día 4 de mayo de 2004; es decir hace 20 años y 25 días.

Me permito por tanto referir que a estas alturas fácticas e históricas; y desde el mismo 5 de mayo de 2024 se superaron 20 años físicos de ritualidad del proceso, es decir ya operó la prescripción u oportunidad procesal del estado para continuar con la ritualidad del proceso que aún no se ha terminado y ordenado el archivo del mismo; por inoperancia y falla en la prestación del servicio.

Por tanto solicito la misma con todos los efectos legales a que conlleva, única y exclusivamente respecto de mi bien inmueble que describo arriba, trabado en la litis y del cual soy su legítima titular del derecho real de dominio junto a mis hijos con la respectiva PROTECCIÓN DE AFECTACION A VIVIENDA DAMILIAR QUE SIEMPRE HA OBSTENTADO.

Así las cosas y para su mayor entendimiento, respecto del tema central que ocupa la atención central de mi justa intervención, me permito hacerle las siguientes reflexiones técnico procesales a saber:

La suscrita presentó solicitud de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE EXTINCION DE DOMINIO EN MI CONTRA, QUE AUN SUBSISTE HACE MAS DE 20 AÑOS DESDE LA PRESUNTA ADQUISICION DEL BIEN A EXPROPIAR (pues pese a ya encontrarse en firme la sentencia dictada, a la fecha en que nos encontramos el estado no ha culminado de manera real y efectiva al cumplimiento de lo allí ordenado, pues el bien aún se encuentra en mi poder ante la suspensión de hecho de la diligencia**

de Secuestro y entrega por parte de la policía administrativa a la SAE.)

Lo anterior lo hice basada en la siguiente argumentación fáctico, jurídica y jurisprudencias vigente, así:

@.
1.

La acción de extinción de dominio prescribe en el término de 20 años, contados desde la última adquisición o destinación ilícita de los bienes.

@.
2.

Se dictó sentencia de **PRIMERA INSTANCIA** con fecha **21 de junio de 2018, en sentido y paralelo y técnico procesalmente, teniendo en cuenta y rituando el recurso de APELACION, se dictó SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, el 14 de Julio de 2022.**

@.
3.

Pese a la fecha en que nos encontramos; y culminadas las etapas procesales enunciadas, el Estado Colombiano por intermedio de su judicatura, no ha culminado el proceso o acción como tal, pues su ultimo acto fue la del día 1 de Noviembre de 2023 en donde de manera sorpresiva y un tanto arbitraria hicieron acto de presencia en mi domicilio u hogar que lo ha sido prácticamente toda la vida, un representante del demandado por vincular SAE SAS y ciertos efectivos de la POLICIA ADMINISTRATIVA.

Los anteriores verificaron e inspeccionar mi hogar e inmueble y me dejaron sendo oficio que APORTO, en donde me comunican o me dan TRES -3- DIAS, para desocupar o tomar en arriendo el inmueble.

Diligencia anterior en donde brilló por su Ausencia el MINISTERIO PUBLICO y a la fecha ello no se ha llevado a cabo o lo que es de encuentra suspendida de hecho.

JUSTIFICACION JURIDICO PROCESAL Y DENTRO DEL MARCO DEL DEBIDO PROCESO PARA LA PROSPERIDAD DE LA PRESCRIPCIÓN

@.
4.

Se tiene que para el inicio del proceso operaba la prescripción de los 20 años para el tipo de acción penal frente a la que nos encontramos.

@

5.

Que muy seguramente y para el año 2014 el legislador contra todo pronóstico e incluso rayando en la inconstitucionalidad de la norma cambio lo anterior y declaró la imprescriptibilidad de esta acción.

@

6.

Pero en mi caso preciso, se debe dar Aplicación de la ley en tiempo y espacio y por doctrina probable como preceptos de las altas cortes, teniendo en cuenta la aplicación de la norma mas favorable por ULTRACTIVIDAD DE LA LEY PERMISIVA en aplicación de ley Posterior (es decir aplicando la antiquísima norma o Ley 153 de 1887 , en sus arts 1 y 2 , que ya sabiamente dieron puta de solución a la problemática que nos ocupa), conforme a los siguientes postulados jurisprudenciales:

-AUTO AP-782, del 24 de febrero de 2014. Rad. N°34.099

-SENTENCIA SP- 2998 del 12 de marzo de 2014 , Rad. N° 42623 .

Ahora bien, continuando la disertación y haciendo un ejercicio académico sobre el tema, me permito referirle que para desatar el fondo del asunto , se empieza por fijar y aclarar el pensamiento del legislador del año 2014 mediante un ejercicio de crítica e interpretación hermenéutica, al tenor de los arts: 5 L. 153 de 1887,, 27,30,71 y 72 del CODIGO CIVIL COLOMBIANO.

En lógica y entendimiento histórico natural, es fácil establecer que en mi preciso caso debe aplicar la prescripción de la acción por ministerio legal, jurisprudencial y en últimas por **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

@

7.

No obstante todo lo anterior la representante de la judicatura aquí demandada, despacho desfavorablemente mi solicitud con los siguientes argumentos:

a.

Que el proceso se encuentra ARCHIVADO, con el cumplimiento de las órdenes impartidas

b.

Por tratarse de una cosa juzgada.

Señoría, lo anterior no es del todo cierto, por cuanto como como se prueba en el diligenciamiento , la entrega real o material del bien expropiado en el proceso , se encuentra suspendida de hecho; es decir la ritualidad procesal en si del proceso aún está vigente, con la consecuente incapacidad del Estado Colombiano por intermedio de su judicatura para la culminación efectiva y procesal de la acción jurídica de expropiación o extinción de dominio frente a la que nos encontramos.

@

8 .

Señoría, yo soy **UNA MADRE ABNEGADA Y TRABAJADORA, ACTUALMENTE MADRE CABEZA DE FAMILIA**, sin bienes o rentas o pensión de naturaleza alguna, cosa contraía en estado de **INSOLVENCIA ECONOMICA**; y que mi error fue el haber contraído matrimonio con el afectado directo en el proceso de marras de extinción de dominio Rad. **2017-002-3 2713 E.D**; sr LINO ANTONIO SIERRA VARGAS; Y QUE EL BIEN TRABADO EN LA LITIS, EL CUAL HE HABITADO SIEMPRE, NECESARIAMENTE hace parte de un PATRIMONIO ILIQUIDO, cuyo 50% del dominio es mío y del PATRIMONIO DE FAMILIA que conformo junto a mis hijos, por lo cual tenemos derechos adquiridos con arreglo a la ley y a la CONSTITUCION en su art. 58 y a la ley 1098 de 2006, **los cuales son de protección inmediata URGENTE Y PREFERENTE**; por tanto el proceso extintivo en mi contra debio **TERMINAR o FINALIZAR A MI FAVOR en sede del ente investigador o FISCALIA GENERAL DE LA**

NACION con su ARCHIVO DEFINITIVO PERTINENTE, al menos en el 50% de su titularidad ya que este hace parte de mi PATRIMONIO DE FAMILIA junto a mis hijos y es mas con AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR en su anotación 23 del folio de matricula Nª 50N-179856. De lo cual obra copia en el proceso.

@.

9.

En la acción que refiero se surtieron entre muchas otra, las siguientes actuaciones procesales de importancia a saber:

@a

El 12 de mayo de 2017 interpose solicitud de NULIDAD que APORTO, sin resultados positivos a mi favor del DEBIDO proceso.

@b.

No obstante lo anterior y pretermiando el DEBIDO PROCESO Y LA LEY por lo expresado y reclamado en la NULIDAD; el día 21 de Junio de 2018 se despacho desfavorablemente a mis intereses y derechos LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Providencia anterior que recurrí en derecho ante el superior funcional.

@c.

Con fecha 14 de Julio de 2022, se desató mi recurso de APELACION de forma adversa a la suscrita en SENTENCIA DE SEGUNDA

INSTANCIA, esto es, CONFIRMANDO la la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, conforme a la sustanciación de esta.

En la anterior sentencia se me cercenó el derecho que me nace del art. 37 de la ley 1708 de 2014, esto es, el de oportunidad procesal de ir en QUEJA ante la SALA PENAL DE EXTINCION DE DOMINIO de la CSJ.

ES MAS SE ME IMPIDIO MI LEGITIMO DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA COMO DERECHO FUNDAMENTAL QUE PREGONA EL ART. 2 DE LA LEY 270 DE 1996.

Pues como se desprende de la parte final del num.3 del referido fallo de manera tajante y directa concibió que contra esa sentencia no procedía recurso alguno.

@

10.

No suficientes el cúmulo de violaciones ultra legales y constitucionales en mi contra; el día 1 de Noviembre de 2023 de manera sorpresiva y un tanto arbitraria hicieron acto de presencia en mi domicilio u hogar que lo ha sido prácticamente toda la vida, un representante del demandado por vincular SAE SAS y ciertos efectivos de la POLICIA ADMINISTRATIVA.

Los anteriores verificaron e inspeccionar mi hogar e inmueble y me dejaron sendo oficio que APORTO, en donde me comunican o me dan TRES -3- DIAS, para desocupar o tomar en arriendo el inmueble.

Diligencia anterior en donde brilló por su Ausencia el MINISTERIO PUBLICO.

@.

11.

A mi juicio la respuesta fue totalmente desobligante y, es decir eludió sus deberes al no contemplar las tamañas violaciones a mis derechos que le enrostre, tanto míos como de mi patrimonio de familia que tiene en el inmueble que se pretende extinguir en su dominio.

El presente proceso, conforme a los hechos fácticos y procesales debió tramitar todo y culminar bajo los causes de la LEY 793 DE 2002; pero de manera extraña, acomodaticia y de hecho se dispuso adecuar el mismo tramitarlo y finalizarla por la ley 1708 de 2014.

OBVIANDO LA NORMA GENERAL QUE DISPONE QUE UN PROCESO MUERE CON LA LEY QUE NACE; más técnicamente resulta de manera acertada expresar que.... frente a la temática opero la miopía en este evento, por cuanto en justicia y procedimiento en este acaso nos encontramos frente a un CONFLICTO DE APLICACIÓN DE LEYES EN EL ESPACIO, esto es, teniendo en cuenta los hechos objeto de investigación que fueron en el año 2007, y de la aplicación o no de las normas llamadas a solucionar o lo que es en este caso aplicar al evento la ley 793 de 2002 y no la ley 1708 de 2014.

Al respecto y en aras de dilucidar la cuestión , y en mi caso que no soy una persona ilustrada o letrada en el Derecho , pero que a partir que me enteré que esta acción continuaba en mi contra , me he preocupado por la lectura y consulta de las leyes, y en especial de cómo se aplican; es por lo que de manera más que académica me permito referirle a la señor Magistrada, que el problema es lo mas de simple y su solución se encuentra vigente en la Ley 153 de 1887 .

Ver. Art. 43...La ley preexistente prefiere a la ley ex pos facto en materia penal conc. Art. 40 Ibid.

En conclusión la Ley a aplicar a mi caso patético, lo es la Ley 793 de 2002, dígase lo que se diga en la JURISPRUDENCIA NACIONAL de la Altas Cortes.

Lo anterior si nos avenenemos a la prescripción Constitucional del Art. 230 C.N, que dispone asi de simple **que los Señores Jueces de la República , están obligados en su deber de aplicar justicia, única y exclusivamente en le acato u obediencia a la LEY y que la JURISPRUDENCIA, LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO Y LA DOCTRINA, son solo criterios auxiliares de la actividad judicial ; y dígase lo que se con base en ellos para solucionar casos particulares JAMÁS SON VINCULANTES para otros casos similares.**

Se traduce lo anterior, en una muy serie , inminente amenaza , como PERJUICIO IRREMEDIABLE y GRAVE, pues al privarlos de la parte del inmueble, o lo que es nos pretendan expropiar de único bien inmueble material con que contamos y del cual venimos subsistiendo de sus arriendos y dejarnos en la calle se consuma lo anterior o el perjuicio.

Me duelo igualmente de manera procesal que pese a solicitud de parte, no se CORRIJIO y/o ADICIONO la SENTENCIA que nos ocupa y en la actuación tutelar en general, lo anterior respecto de mi segundo nombre,

puesto que el es correctamente conforme a mi cédula de ciudadanía “OROCIA” y en el diligenciamiento y en el fallo se digitó subjetivamente como ”ORACIA”, nombre este ultimo que es incorrecto y se puede prestar a futuro para equívocos, que en últimas conlleva toda una serie de presuntos perjuicios a la suscrita y a terceros.

En conclusión por lo anterior estamos frente a toda una serie de irregularidades procedimentales y sustanciales que afectan el DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD Y FORMAS PROPIAS DEL JUICIO, dada además mi precaria situación de debilidad manifiesta como MADRE CABEZA DE FAMILIA, siendo por tanto el único remedio este que tengo en la ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA, para defender mis derechos personales y de mi PATRIMONIO DE FAMILIA vigente.

@

12.

Por último señor Magistrado y ante un aspecto procesal trascendental cual es uno que atenta contra el DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL por carecer oficialmente de DEFENSA TECNICA en el proceso, surtio ya la etapa procesal final DE EXPROPIACIÓN para lanzarme de mi único bien patrimonial.

Lo anterior lo sustento en el irrefutable hecho histórico de que la suscrita contrato profesionalmente con la Dra. MARIA DEL CARMEN ARIAS, persona esta que murió desde hace aproximadamente hace 7 años y desde esa época opero la falencia procesal y por ignorancia de la ley, la suscrita teniendo en cuenta que había sido absuelta de mis acusaciones, desentendí de este proceso; y solo como hasta el 201 que apareció el Dr. AVELINO BAUTISTA y me contactó, yo le dije que dejara las cosas así y efectivamente el renunció al proceso, como lo hago constar con la copia que obra al imaginario del proceso.

@

13.

No obstante los medios ordinarios de defensa judicial que puedan existir, que entre otras cosas han sido inocuos hasta ahora, la presente acción la interpongo como último recurso y como MECANISMO TRANSITORIO, conforme a los precisos términos del art. 8 del Dcto 2591 de 1991, para evitar así más PERJUICIOS IRREMEDIABLES Y GRAVEZ COMO EL QUE INMINENTEMENTE ME AMENAZA DEL DESALOJO Y SIN TENER OTRO BIEN O RECURSOS ECONOMICOS QUE ME PERMITAN SUSBISTIR DIGNAMENTE.

Por todo lo anterior ruego de su señoría que por favor se digne accederme a las siguientes o parecidas ...

PRETENSIONES:

*Que se profiera fallo que conceda la tutela de mi gama de Derechos Fundamentales Universales, como excepción de INCONSTITUCIONALIDAD, pues dicha figura de excepción de INCONSTITUCIONALIDAD es un instrumento establecido por el artículo 4 de la C.N., cuya aplicación se alega para que en caso de presentarse contradicción entre una norma legal como los códigos civil, penal, normas reglamentarias y otras de rango constitucional, se aplique esta última, con el fin de preservar el orden legal en la constitución y normatividad preestablecida.

Pues desconocerse ello sería, desconocer el orden legal vigente en la ley 153 de 1887 en sus arts 1 y 2, que ya sabiamente dieron pauta de solución a la problemática que nos ocupa), conforme a los siguientes postulados jurisprudenciales: - AUTO AP-782, del 24 de febrero de 2014. Rad. N°34.099. -SENTENCIA SP- 2998 del 12 de marzo de 2014, Rad. N° 42623 .

Es decir como aplicar la ley en caso de controversias como la que acontece en este caso

*En ese orden de ideas y frente a mis demandados, conforme a su sabia decisión, lo siguiente:

A.PRINCIPAL.

Que se ordene a mi demandada, que conforme a las directrices trazadas por su señoría, declare KA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION frente a la que nos encontramos.

B. SUBSIDIARIAS:

@

Que se NULITE y deje sin efecto la diligencia de VERIFICACION E INSPECCION hecha a mi domicilio por parte del representante del demandado por vincular SAE SAS y ciertos efectivos de la POLICIA ADMINISTRATIVA para comunicarme o lo que darne TRES -3- DIAS, para desocupar o tomar en arriendo el inmueble.

@

Que se retrotraiga el proceso, hasta el momento procesal oportuno que su señoría indica cuando se dio la vulneraciones al debido proceso y mi defensa técnica como medio de acceso a la administración de justicia

Que habida cuenta de mis condiciones humanas de todo orden de precariedad e insolvencia económica e INDEFENSION, se contemple

la posibilidad de otorgarme un tiempo de 12 meses para poder ubicarme dignamente en otro inmueble.

ES DECIR ACORDE A LOS LINEAMIENTOS TRAZADOS EN LA SENTENCIA T-441-2020(13-10-20)

Lo anterior por la Ausencia del MINISTERIO PUBLICO y un representante de la Defensoria Regional del Pueblo para que abogue y defienda mis derechos; en suma por ser contraria al DEBIDO proceso administrativo judicial conforme a la jurisprudencia arriba en cita para tratar de desocupar o hacerme lanzamiento del inmueble.

PRUEBAS:

*Solicito de su valioso apoyo para que se oficie a los diferentes entes comprometidos para que remitan a la mayor brevedad la documentación que su señoría le requiera en donde se plasma toda la información que atañe a la problemática administrativa y judicial que ocupa la atención.

*Aporto igualmente cierta documentación relativa a lo anterior que sumariamente da cuenta de la problemática, a saber.

DERECHO:

Fundamento la demanda en el art.86 C.N, desarrollada en los Decretos reglamentarios 2591/1991, 306/1992 y 1382/2000; concordado lo anterior con los arts. 4,5,22,23,29,58,85,87,90,91,93, 228 a 230 de la Norma Superior y de las leyes 599/2000,793 de 2002, 906/2004, 1708 de 2014, 1709/2014.

JURAMENTO:

Bajo este apremio le manifestó a su señoría que no he interpuesto ni personal, ni mediante tercero, acción de tutela ante otra juez de la República para reclamar mis derechos y pretensiones, por estos mismos hechos.

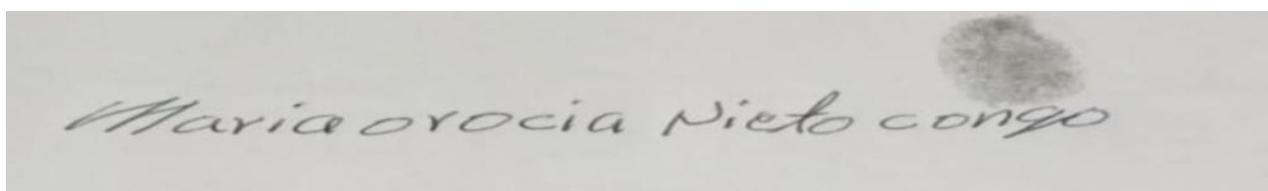
NOTIFICACIONES:

DEMANDANTES: Para todos los efectos que las autoridades requieren información sobre mi paradero futuro o lo que es mi Arraigo Familiar y Social, lo estableceré en **CL. 119A . Nº 70-49 NIZZA ANTIGUA – BOGOTÁ D.C.. CEL. 3114557375.**

DEMANDADOS: En sus sedes que son de público conocimiento.

Sin otro singular objetivo me despido en espera de que su honorable despacho conceptúe favorablemente la anterior gestión constitucional.

Cordialmente,

A photograph of a document showing a handwritten signature in cursive that reads "Maria Orocía Nieto Congo" and a circular fingerprint impression to the right of the signature.

MARIA OROCIA NIETO CONGO

.C.C. No. 23.799.156

CL. 119A . Nº70-49 NIZZA ANTIGUA – BOGOTÁ D.C.. CEL. 3114557375.

defensavirtualpplinpec@gmail.com

Bogotá, D.C, 29 de Mayo de 2024.

Doctora

**CLARA INES AGUDELO MAHECHA(o quien haga sus veces o le reemplace)
Jueza Tercera Penal del Circuito
Especializada de Extinción de Dominio.**

Mail...

pctoes03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsedtribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Cl. 31. N° 6-20. Piso. 1. /Telf. 3381035.
PALACIO DE JUSTICIA
Bogotá, D.C.**

**Referencia: Proceso de Extinción de Dominio.
Rad. N° 2017-002-3 2713 E.D**

**Asunto: Solicitud de PRESCRIPCIÓN de ACCION DE EXTINCION DE
DOMINIO.**